



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2017-00940-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO seguido por CESAR OCTAVIO TADEO RINCON MEDRANO contra LUZ DARY SILVA ORTIZ y MARLENE ORTEGA ORTIZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención al memorial presentado por la apodera judicial del ejecutante, mediante el cual informa que la parte demandada no ha dado cumplimiento al acuerdo conciliatorio celebrado el 20 de junio del año anterior, el Despacho ante tal manifestación, la cual no ha sido desvirtuada por el extremo pasivo, dispone **reanudar** las actuaciones a partir de la publicación en estado del presente proceso.

Así las cosas, continuando con el curso del proceso, se dispone señalar el **día miércoles 8 de mayo del 2019 a las dos y media de la tarde (2:30 pm)** para llevar a cabo la AUDIENCIA dispuesta en los artículos 372 y de ser el caso 373 del C.G.P. Para lo cual se ordena citar a las partes, los testigos y demás intervinientes a quienes se les advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia señalada le acarreará las sanciones establecidas por Ley.

La presente diligencia no se fija en fecha más próxima, al no existir disponibilidad en el calendario para misma.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZA,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estado fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 13 de marzo del 2019 a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

TF



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
Verbal Sumario Rad.: 54-001-41-89-001-2017-01235-00

Demandante. LEORENZO MONCADA DELGADO

Demandados. ASOSERVIR DEL NORTE, GUARDAS DE SEGURIDAD PRIVADA S.A.S.-
GUSEPRIV S.A.S.

CONJUNTO CERRADO EL RETIRO.

UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA TAMACOA.

CONJUNTO CAMPESTRE LA SABANA.

CONJUNTO MALIBU COUNTRY CLUB.

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial ASOSERVIR DEL NORTE, GUARDAS DE SEGURIDAD PRIVADA S.A.S.- y GUSEPRIV S.A.S, coadyuvado por el abogado suplente del señor LEORENZO MONCADA DELGADO en calidad de demandado, mediante el cual se solicita la suspensión de la continuidad de la diligencia del 5 de febrero hogaño y que se fijó nueva fecha para el día 18 de marzo de la presente anualidad.

Lo anterior con el fundamento de una nueva conciliación que con llevaría a la terminación del presente proceso, la cual tendría su culminación en días posteriores a la fecha fijada, razón por la cual se eleva dicha petición, en virtud de no generar un desgaste de la administración de justicia.

Teniendo en cuenta los argumentos planteados y máxime cuando dentro del expediente se encuentra una primera conciliación entre las partes que suscriben dicha solicitud, generando indicios de ánimo conciliatorio entre estas partes del proceso, el despacho se dispone señalar el **día miércoles 26 de junio del 2019 a las ocho y media de la mañana (8:30 a.m.)** para llevar a cabo la AUDIENCIA dispuesta en los artículos 372 y de ser el caso 373 del C.G.P, con la advertencia de que en ningún caso podrá haber otro aplazamiento.. Para lo cual se ordena citar a las partes, los testigos y demás intervinientes a quienes se les advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia señalada le acarreará las sanciones establecidas por Ley.

La presente diligencia no se fija en fecha más próxima, al no existir disponibilidad en el calendario para misma.

De otro lado, se pone en conocimiento de las partes memorial y certificación médica presentada dentro del término por la Administradora del conjunto Malibu Country Club.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZA,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estado fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 13 de marzo del 2019, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

TF



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo a cont.. Rad: 54-001-41-89-001-2017-01330-00

Demandante: MARIA EUGENIA SUAREZ SALCEDO
Demandado: MAGALY CÁRRDENAS LOPEZ Y OTRO

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte demandada, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 13
de marzo de 2019 a las 7:30 AM

El secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2017-01405-00

Demandante: WILLINGTON ORTIZ PINZÓN
Demandado: CARLOS EMIRO PORTILLA TORRADO

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte demandada, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

j

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 13
de marzo de 2019, a las 7:30 AM

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2017-01406-00

Demandante: JOSE ALEXANDER ARIAS RINCÓN
Demandado: FRANKLIN OSWALDO ARIAS RAMIREZ

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte demandada, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

j

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 13
de marzo de 2019 a las 7:30 AM

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2018-00172-00

Demandante: PEDRO LEON ORTEGA CONTRERAS C.C. 13.243.475

Demandado: NELSON ENRIQUE LEAL ORTIZ C.C. 88.305.751

Antes de continuar con la siguiente etapa procesal y teniendo en cuenta el escrito obrante a folio 33 de este cuaderno, consistente en la cesión de derechos litigiosos que hace el ejecutante PEDRO LEON ORTEGA CONTRERAS, al señor FREDY BAUDILIO PEÑARANDA ESTUPIÑAN, el despacho de conformidad con lo dispuesto por el inciso 3º del artículo 68 del C.G.P., previamente a aceptar dicha cesión, requiere al demandado para que en un término de tres (03) días manifieste expresamente si acepta o no como sucesor procesal del demandante PEDRO LEON ORTEGA CONTRERAS al señor antes mencionado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica
por anotación en estados Fijado
en un lugar visible de la secretaria
del Juzgado hoy 13 de marzo de
2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00306-00

Demandante: FOMANORT

Demandado: JESUS ANTONIO JAIMES OLIVARES

Observa este despacho que la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte actora no se ajusta a derecho, por lo tanto, se procede a modificarla conforme el art. 446 del C.G.P.

MES	AÑO	DIAS	INTERES	CAPITAL	\$ TOTAL INTERES
MARZO	2018	30	2,410%	\$ 14.208.173,00	\$ 342.416,97
ABRIL	2018	30	2,390%	\$ 14.208.173,00	\$ 339.575,33
MAYO	2018	30	2,380%	\$ 14.208.173,00	\$ 338.154,52
JUNIO	2018	30	2,360%	\$ 14.208.173,00	\$ 335.312,88
JULIO	2018	30	2,330%	\$ 14.208.173,00	\$ 331.050,43
AGOSTO	2018	30	2,320%	\$ 14.208.173,00	\$ 329.629,61
SEPTIEMBRE	2018	30	2,310%	\$ 14.208.173,00	\$ 328.208,80
OCTUBRE	2018	30	2,280%	\$ 14.208.173,00	\$ 323.946,34
NOVIEMBRE	2018	30	2,270%	\$ 14.208.173,00	\$ 322.525,53
DICIEMBRE	2018	30	2,250%	\$ 14.208.173,00	\$ 319.683,89
ENERO	2019	6	2,230%	\$ 14.208.173,00	\$ 63.368,45
INTERESES MORATORIOS					\$ 3.373.872,76
TOTAL K + INTERESES MORATORIO					\$ 17.582.045,76

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 13
de marzo de 2019 a las 7:30 AM

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00591-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó a las demandadas GLADYS MARINA NEIRA RODRIGUEZ Y LENNIS SUAREZ por conducta concluyente de conformidad con lo establecido en el art 301 del C.G P, allanándose a los hechos y pretensiones, tal como se indica en la constancia secretarial vista a folio 13 C1 del expediente.

El artículo 440 del C.G.P dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título base de ejecución, letra de cambio, el cual cumple las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código del Comercio, además de las plasmadas en el art 422 C.G.P., al ser una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de las demandadas GLADYS MARINA NEIRA RODRIGUEZ Y LENNIS SUAREZ y a favor de la parte demandante FERNANDO PARADA SOTO, lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas establecidas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante FERNANDO PARADA SOTO, quien actúa a través de endosatario en procuración, la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra las demandadas GLADYS MARINA NEIRA RODRIGUEZ Y LENNIS SUAREZ por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante FERNANDO PARADA SOTO, quien actúa a través de endosatario en procuración, la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 13
marzo de 2018, a las 7.30 am.

El Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

EJECUTIVO. RADICADO. 54-001-41-89-001-2018-00732-00

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente el demandado HERNANDO JOSE CELI MOGOLLON, en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le practicó notificación por aviso, quedando surtida el día primero (1) de febrero de dos mil diecinueve (2019), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 36.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor cuotas de condominio, conforme a las exigencias de los artículos 78 y 79 de la ley 675 de 2001, así como las plasmadas en el artículo 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado HERNANDO JOSE CELI MOGOLLON, y a favor de la parte demandante CONJUNTO CERRADO MIRADOR DEL ESTE lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante CONJUNTO CERRADO MIRADOR DEL ESTE la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS

Calle 16 # 12 -06 La Libertad

Teléfono 5943346

Horario: de 7:30 a.m a 12:30 y de 1:30p.m a 4:30 p.m

j01pccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

(\$ 150.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado HERNANDO JOSE CELI MOGOLLON, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha once (11) octubre de dos mil dieciocho (2018), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante CONJUNTO CERRADO MIRADOR DEL ESTE la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

C + A)

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 13
de marzo de 2019, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2018-00732-00

DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO MIRADOR DEL ESTE NIT. 900.628.091-1
DEMANDADO: HERNANDO JOSE CELI MOGOLLON C.C. 88.003.018

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte actora el oficio No. 01330 de fecha 26 de febrero de 2019, proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, mediante el cual informan que se tomó nota del embargo de remanente decretado, correspondiéndole el primer turno.

Igualmente, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio suscrito por el Banco Pichincha, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Cat-A J

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 13 de marzo de 2019, a las 7:30 A.M.

El secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2018-00851-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó al demandado ANNY YUTDARY CASADIEGOS LOPEZ por conducta concluyente mediante proveído del 30 de enero de 2019, de conformidad con lo establecido en el art 301 del C.G.P, sin que hubiera contestado la demanda, ni propuesto excepciones, según constancia secretarial vista a folio 22 - C1 del expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado ANNY YUTDARY CASADIEGOS LOPEZ y a favor de la parte demandante PEDRO MARUN MEYER – MEYER MOTOS lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante PEDRO MARUN MEYER – MEYER MOTOS la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$ 100.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada ANNY YUTDARY CASADIEGOS LOPEZ por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante PEDRO MARUN MEYER – MEYER MOTOS, la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$ 100.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
el ESTADO fijado hoy 13 de marzo de 2019, a las
7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00925-00

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente a los demandados KEVIN SEBASTIAN MORENO ESPEJO Y MAGDA MILENA MORENO ESPEJO en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le realizó notificación por aviso, quedando surtida el día primero (1) de febrero de dos mil diecinueve (2019), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 29 del C1.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados KEVIN SEBASTIAN MORENO ESPEJO Y MAGDA MILENA MORENO ESPEJO y a favor de la parte demandante H.P.H. INVERSIONES S.A.S. lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante H.P.H. INVERSIONES S.A.S. la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo

Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

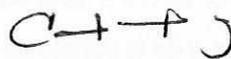
PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados KEVIN SEBASTIAN MORENO ESPEJO Y MAGDA MILENA MORENO ESPEJO por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante H.P.H. INVERSIONES S.A.S. la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 13 de
marzo de 2019, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00925-00

DEMANDANTE: H.P.H. INVERSIONES S.A.S. NIT. 807.009.126-8
DEMANDADOS: KEVIN SEBASTIAN MORENO ESPEJO C.C. 88.249.681
MAGDA MILENA MORENO C.C. 60.387.649

Agréguense al expediente y pónganse en conocimiento de la parte interesada los oficios suscritos por las entidades financieras, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH



Rama Judicial

Consejo

República

e la Judicatura

mbia

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica
por anotación en Estados Fijado
en un lugar visible de la secretaria
del Juzgado hoy 13 de marzo de
2019, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00960-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado ASIS ANTONIO MALDONADO GUTIERREZ el día catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), visible a folio 15, sin que hubiera contestado la demanda, ni propuesto excepciones, según constancia secretarial vista a folio 16 C1 del expediente.

Así mismo en este trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al otro demandado SIXTO TULIO PEINADO QUINTERO el día cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 17 C1, sin que hubiera contestado la demanda, ni propuesto excepciones, según constancia secretarial vista a folio 27 C1 del expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados ASIS ANTONIO MALDONADO GUTIERREZ Y SIXTO TULIO PEINADO QUINTERO y a favor de la parte demandante COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD" lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD" la liquidación del crédito y la condena en costas.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados ASIS ANTONIO MALDONADO GUTIERREZ Y SIXTO TULIO PEINADO QUINTERO por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD", la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ**

Calle 16 # 12 -06 La Libertad
Teléfono 5943346
Horario: de 7:30 a.m a 12:30 y de 1:30p.m a 4:30 p.m
j01pccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 13
de marzo de 2019, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00960-00

DEMANDANTE: COOMUNIDAD NIT. 804.015.582-7
DEMANDADO: ASIS ANTONIO MALDONADO GUTIERREZ C.C. 13.441.460
SIXTO TULIO PEINADO QUINTERO C.C. 13.255.675

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio suscrito por la Responsable del Área Administrativa de la gobernación de Norte de Santander, respecto de la cautela decretada.

De otra parte, en atención a lo solicitado por el extremo activo se hace necesario **REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ** al PAGADOR DE LA ALCALDIA DE CÚCUTA, para que dentro del término de cinco (05) días, se sirva informar sobre la orden de embargo del 50% del salario devengado por el demandado SIXTO TULIO PEINADO QUINTERO C.C. 13.255.675, comunicada mediante oficio No. 2255/18 de fecha 13 de diciembre de 2018, reiterada mediante oficio 213/19 de fecha 08 de febrero de 2019, so pena de responder por dichos valores e incurrir en las sanciones de ley. Librese oficio.

Límite de la medida: CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$5.700.000)

Número de Cuenta del Juzgado: 54-001-205-1901 del Banco Agrario.

- **EL OFICIO SERÁ** copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy, 13 de marzo de 2019, a las 7:30 A.M.</p> <p>_____ El secretario</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00938-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente a la demandada ERIKA ZARAY HERNANDEZ ROMERO el día cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 16 C1, quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 21 C1.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada ERIKA ZARAY HERNANDEZ ROMERO y a favor de la parte demandante H.P.H. INVERSIONES S.A.S lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante H.P.H INVERSIONES S.A.S la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$ 170.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada ERIKA ZARAY HERNANDEZ ROMERO por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante H.P.H INVERSIONES S.A.S la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$ 170.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

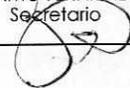


CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 13 de
marzo de 2019, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
Pertencia. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00076-00

Se encuentra al despacho la demanda promovida por **CESAR AUGUSTO CUBEROS TOLOZA**, actuando mediante apoderado y en contra de la señora **LUZ MARINA YAÑEZ TOLOZA, LEINYS MAYE AVENDAÑO YAÑEZ Y DAIRON ALEXANDER AVENDAÑO YAÑEZ COMO HEREDEROS DETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, el cual mediante Auto calendado el 25 de febrero del 2019 fue INADMITIDO por adolecer de los defectos señalados en el mismo, y se requirió a la parte actora para que procediera a subsanarlos.

Ahora bien, la parte demandante aunque presentó memorial mediante el cual intentó aclarar las exigencias planteadas por el juzgado, en cuanto fue requerido para que ajustara la demanda en atención al artículo 87 del C.G.P. no las subsanó en debida forma, por cuanto, del poder otorgado en el libelo de la demanda, se observa que el presente proceso se dirige contra la señora **LUZ MARIAN YAÑEZ TOLOZA** y de acuerdo con el registro de defunción se tiene que el nombre correcto es la señora **YAÑEZ TOLOZA LUZ MARINA (Q.P.D)** quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 60.318.635. En este mismo sentido se extrae de este mismo documento que la señora en cita, es vecina y residente en el Municipio de Villa del Rosario.

De igual forma se tiene que el poder no cumple con los requisitos establecidos en el del artículo 74 de la norma procesal civil, por cuanto, solo se demanda a una sola persona, existiendo dos sujetos individualizados e identificados y demás personas indeterminadas que se deben notificar para establecer jurídicamente el litigio.

Así mismo, en atención al numeral 3 del artículo 26 de la norma ibídem, en los procesos de pertenencia, la cuantía se determina por el avalúo catastral del inmueble, entendiéndose como la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigaciones y análisis estadístico del mercado inmobiliario, emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, documento soporte que no se adjuntó en la presente demanda.

En razón lo anterior, se determina que la parte actora no cumplió a cabalidad con las exigencias del Código General del Proceso y por lo tanto habrá de rechazarse la demanda, ordenando devolver los anexos sin necesidad de su desglose, para que se promueva como corresponde.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **CESAR AUGUSTO CUBEROS TOLOZA** a través de apoderado contra **LUZ MARINA YAÑEZ TOLOZA, LEINYS MAYE AVENDAÑO YAÑEZ Y DAIRON ALEXANDER AVENDAÑO YAÑEZ COMO HEREDEROS DETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 13 de marzo de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00083-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de obligación de suscribir documentos instaurada por PROMOTORA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S en contra de RONALD ANTONIO GALVIZ CRISPIN, para decidir sobre su admisión.

El apoderado de la parte actora pretende que se ordene al demandado RONALD ANTONIO GELVEZ CRISPIN suscribir la escritura pública de compra venta de bien inmueble, conforme a lo pactado tanto en el contrato de promesa de compra venta de bien inmueble y en la audiencia de conciliación adelantada en la Cámara de Comercio de esta ciudad.

La presente demanda, correspondió por reparto al Juzgado Quinto Civil Municipal, quien en auto de 23 de enero de 2019, dispuso remitir por competencia a esta Unidad, en razón al domicilio del demandado.

En cuanto a lo anterior, y revisando el contenido de la demanda, se observa lo siguiente:

La parte actora, en el escrito de la demanda, al delimitar la cuantía únicamente hace mención a los gastos de condominio, omitiendo referirse a la cuantía del contrato por el cual se pretende suscribir la respectiva escritura pública.

En consecuencia, correspondería continuar a este Juzgado el estudio de admisibilidad de la misma, si no se observara que si bien es cierto el domicilio del demandado corresponde a la competencia territorial asignada a este Juzgado, también se observa que la cuantía del contrato de compraventa de bien inmueble excede la competencia a los Juzgados de Mínima Cuantía, toda vez que dicho inmueble fue pactado por un valor de \$133.000.000, correspondiendo a una demanda de **MAYOR CUANTÍA**.

Por lo tanto, se ordena rechazar de plano la presente demanda y enviarla a los señores Jueces Civiles del Circuito (REPARTO) por competencia, conforme a lo expuesto anteriormente.

En consecuencia el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda, por carecer de competencia para conocer de este asunto por lo dicho en la motivación.

SEGUNDO: Ordenar REMITIR la demanda junto con sus anexos a los señores Jueces Civiles del Circuito (reparto) de Cúcuta por competencia.

TERCERO: Comunicar a la oficina de Apoyo Judicial lo decidido en este auto para lo pertinente.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, dejar las respectivas anotaciones de la salida del proceso.

La Jueza,

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 13 de marzo de 2018, a las 7:30 A.M.

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, doce (12) de marzo dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00098-00

DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO AMBAR DEL ESTE
DEMANDADO: HECTOR ELIAS MORA MENDEZ

Una vez revisado el expediente se observa que por Auto calendarado el 21 de febrero de 2019, se dispuso inadmitir la demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, y como dentro del término concedido para la subsanación del libelo, la parte actora no procedió de conformidad, se impone por ello su rechazo haciendo entrega de la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **CONJUNTO CERRADO AMBAR DEL ESTE** en contra **HECTOR ELIAS MORA MENDEZ**.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 13 de marzo de 2019 a las 7:30 A.M.

El secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, doce (12) de marzo dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00118-00

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE SANCHEZ VILLAN.
DEMANDADO: IAN MICHEL ROJAS DIAZ Y JUAN CARLOS LEAL

Una vez revisado el expediente se observa que por Auto calendarado el 28 de febrero de 2019, se dispuso inadmitir la demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, y como dentro del término concedido para la subsanación del libelo, la parte actora no procedió de conformidad, se impone por ello su rechazo haciendo entrega de la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por **JORGE ENRIQUE SANCHEZ VILLAN** en contra **IAN MICHEL ROJAS DIAZ Y JUAN CARLOS LEAL**.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 13 de marzo de 2019 a las 7:30 A.M.

El secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, doce (12) de marzo dos mil diecinueve (2019)
Declarativo Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00119-00

DEMANDANTE: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
DEMANDADO: SERVIAMBULANCIAS DEL ORIENTE S.A.S.

Una vez revisado el expediente se observa que por Auto calendarado el 28 de febrero de 2019, se dispuso inadmitir la demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, y como dentro del término concedido para la subsanación del libelo, la parte actora no procedió de conformidad, se impone por ello su rechazo haciendo entrega de la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. en contra SERVIAMBULANCIAS DEL ORIENTE S.A.S.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 13 de marzo de 2019 a las 7:30 A.M.

El secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo: 54-001-4189-001-2019-00121-00

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **HAYDEE PINTO JAIMES**, actuando mediante apoderado y en contra de **SUGEY KARIME VALDERRAMA PICO** para decidir acerca del mandamiento pretendido.

Ahora bien, la parte demandante aunque presentó memorial mediante el cual intentó aclarar las exigencias planteadas por el Despacho, no las subsanó en debida forma, por cuanto, con la primera observación se pretendía que la parte activa corrigiera las fechas de vencimiento de los títulos valores-letras de cambio, expresas dentro del poder, carga procesal que no fue cumplida, por cuanto, se rectifica haciendo mención de las mismas dentro memorial anexo, falencia que no es del recibido del Despacho por cuanto el poder otorgado al profesional del derecho mismo debe ser claro y determinado como un todo, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

En cuanto a la petición de indicar las fechas por concepto de intereses de plazo el apoderado, solo se limita a expresar la fecha de creación de las tres letras de cambio, sin especificar el lapso de tiempo frente al cual, se hará exigible los interés corrientes, contraviniendo lo normado en el numeral 4 del artículo 82 de la norma ibídem.

En razón lo anterior, se determina que la parte actora no cumplió a cabalidad con las exigencias del Código General del Proceso y por lo tanto habrá de rechazarse la demanda, ordenando devolver los anexos sin necesidad de su desglose, para que se promueva como corresponde.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva, promovida por **HAYDEE PINTO JAIMES**, actuando mediante apoderado y en contra de **SUGEY KARIME VALDERRAMA PICO**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 13 de marzo de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario.

TF

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30 am – 12:30pm Y 1:30 pm – 4:30 pm